

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIÁN GUZMÁN GUTIÉRREZ
DEMANDADOS: JUAN CAMILO VILLANUEVA SALAZAR y JOSÉ MIGUEL GUZMÁN
CANO
RADICACIÓN: 18094318400120190012700 **FOLIO:** 4 **TOMO:** I
ASUNTO: NIEGA ACLARACIÓN
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 051

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Belén de los Andaquíes, remite oficio a este Juzgado, en el que solicita aclaración de la sentencia proferida dentro de la presente actuación, y para el efecto, envía memorial suscrito por la Coordinadora Financiera Regional Tolima, en el que internamente expresa, que, el título ejecutivo 18094318400120190012700, no cumple los requisitos del artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que, no es claro, expreso ni actualmente exigible.

Para resolver lo peticionado, el Juzgado realiza las siguientes consideraciones.

Es de presumirse, que el título ejecutivo a que se refiere la comunicación interna, es la sentencia que fulminó la actuación, adiada el 16 de julio de 2020, la que, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pretende adecuar a los preceptos contenidos en la Resolución 5003 del 17 de septiembre de ese mismo año, proferida por esa misma entidad.

Delanteramente advierte este operador judicial, **y lo realiza de manera respetuosa**, que una providencia judicial proferida en julio del año pasado, difícilmente podrá contener todas las previsiones legales y reglamentarias exigidas en una resolución proferida dos meses después, precisamente, por haber sido expedida antes de la normativa que la reglamente.

Ahora bien, desde el punto de vista estrictamente procesal, conviene rotular, que, el artículo 285 del Código General del Proceso señala:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

En el presente caso, la sentencia se profirió de manera verbal, mediante audiencia realizada el 16 de julio de 2020, por lo que, la misma se notificó por estrados, sin que ninguna de las partes presentara recursos, cobrando ejecutoria de manera inmediata.

El término de solicitud de la aclaración, debió haber sido el mismo instante de la notificación por estrados, por lo que cualquier solicitud posterior, se debe considerar extemporánea.

Si bien es plausible la actividad gubernamental, encaminada a recaudar las sumas de dinero que se generen como consecuencia de la realización de pruebas científicas de marcadores genéticos de ADN, **en el presente caso**, al haberse proferido la sentencia previamente a la expedición del acto administrativo que reglamenta ese punto en especial, aquella escapó a las previsiones consagradas en la norma. Lo cual no quiere decir, que, en las sentencias próximas, se tendrá en cuenta la resolución aludida.

En este orden de ideas, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá,

DISPONE:

NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de la sentencia N° 19 del 16 de julio de 2020, notificada por estrados el mismo día, conforme a las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:

**JAIRO ALBERTO SUAREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU FLIA DEL CIRCUITO BELEN ANDAQUIE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f5789ab58c92c706d118a9d3e84ec9829e64eb2f5204662ce8751c7d1509f9a

Documento generado en 01/03/2021 11:11:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**